



# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO, PARA LA  
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÌSTER EN DERECHO EMPRESARIAL

“LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA QUE PERMITE  
HACER EXTENSIVO EL AUTO DE PAGO A LOS ACCIONISTAS”

AB. GONZALO FEDERICO DÍAZ PALACIOS

AB. LIZBETH PAOLA HIDALGO ROMERO



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Gonzalo Federico Díaz Palacios

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **“LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA QUE PERMITE HACER EXTENSIVO EL AUTO DE PAGO A LOS ACCIONISTAS”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho de Empresa**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los cuatro días del mes de octubre del año 2016**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Gonzalo Federico Díaz Palacios**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, LIZBETH PAOLA HIDALGO ROMERO

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **“LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA QUE PERMITE HACER EXTENSIVO EL AUTO DE PAGO A LOS ACCIONISTAS”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho de Empresa**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los cuatro días del mes de octubre del año 2016**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Lizbeth Paola Hidalgo Romero**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Gonzalo Federico Díaz Palacios

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **“LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA QUE PERMITE HACER EXTENSIVO EL AUTO DE PAGO A LOS ACCIONISTAS”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los cuatro días del mes de octubre del año 2016**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Gonzalo Federico Díaz Palacios**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Lizbeth Paola Hidalgo Romero**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **“LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA QUE PERMITE HACER EXTENSIVO EL AUTO DE PAGO A LOS ACCIONISTAS”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los cuatro días del mes de octubre del año 2016**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Lizbeth Paola Hidalgo Romero**

## DEDICATORIA

A mis Padres Susana y Hugo (+), testigos de este logro, profesional y académico.  
A mi Abuelita Lola (+), mi fiel seguidora, gracias por su empuje, mi Familia por su tiempo prestado a lo largo de esta tesis y a Dios por todo

Ab. Gonzalo F. Diaz Palacios

Dedico de manera especial esta tesis a mis amados padres, Hernán y Esmeralda, pues ellos fueron los principales cimientos para la construcción de mi vida profesional. Sin su apoyo, dedicación e impulso este título no habría sido posible. Gracias por su amor y sacrificio infinito hacia sus hijos.

Agradezco a Dios por concederme a los mejores padres. A mis hermanos, que me han ofrecido su amor y calidez y son parte de la familia a la cual amo.

Ab. Lizbeth Paola Hidalgo Romero

## ÍNDICE

### RESÚMEN

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I – EL PROBLEMA

#### 1.1. Planteamiento del Problema

#### 1.2. Justificación

#### 1.3. Objetivos

#### 1.4. Objetivos Generales

#### 1.5. Objetivos Específicos

### CAPÍTULO II - REFERENTES TEORICOS DEL DERECHO EMPRESARIAL EN LO REFERENTE A LA DETERMINACION REAL DE LOS ACCIONISTAS

#### 2.1. La Personalidad Jurídica

#### 2.2. La Interpretación de la Norma

#### 2.3. Responsabilidad de los Socios de las Personas Jurídicas

##### 2.3.1. Sociedad de Responsabilidad Limitada

##### 2.3.2. Sociedades Anónimas

### CAPÍTULO III – METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. Diseño

#### 3.2. Métodos

### CAPÍTULO IV – LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES

#### 4.1. Antecedentes a la Promulgación

#### 4.2. Seguridad Jurídica

## **RESUMEN**

Mediante la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Garantías Laborales, se introduce en nuestra legislación, la capacidad de los Jueces de Coactiva, hacer extensivo el auto de pago a los accionistas de las empresas que mantienen obligaciones pendientes, la puesta en marcha de esta norma legal ha traído cuestionamientos y dudas en cuanto a su correcta aplicación, en forma concreta a la forma de establecer o determinar la real propiedad de las acciones. Dentro del presente trabajo revisaremos en primera parte la naturaleza e historia de la ley en cuestión, posteriormente la figura de la prejudicialidad y la teoría del desvelamiento societario como elementos necesarios para el estudio de este tema. De este análisis hemos resuelto que si bien la ejecución coactiva es un procedimiento amparado dentro de las potestades recaudadoras del Estado y sus instituciones, es también cierto que el mismo debe cumplir con los principios de legalidad y debido proceso, por lo que un funcionario administrativo estaría usurpando funciones al levantar de manera directa el velo societario sin previo.

**Palabras clave: Debido proceso, coactiva, prejudicialidad**



## **ABSTRACT**

By publication in the Official Gazette of the Organic Law of Labor Guarantees, is introduced into our legislation, the ability of judges Coercive, to extend the order for payment to the shareholders of the companies that remain outstanding obligations, commissioning this has brought legal standard questions and doubts as to its correct application in concrete form how to set or determine the actual ownership of the shares. This work mainly aims to make an analysis on the legality of referring legal rule in relation to the extension of forced payment to shareholders in the coercive processes. In the present work we review first hand the nature and history of the law in question, then the figure of the prejudiciality and the theory of corporate disclosure as necessary elements for the study of this subject. From this analysis, we have determined that although the coercive enforcement is a process covered within the collecting powers of the state and its institutions, it is also true that it must comply with the principles of legality and due process, so that an administrative officer would usurping functions directly by lifting the corporate veil without prior judicial authorization.

**Keywords: Due process, execution, prejudiciality**

## **Introducción**

El presente trabajo se desarrolla en el campo de investigación del derecho empresarial, específicamente en el derecho societario y en el derecho administrativo como parte de las facultades de control del Estado sobre las actividades de los particulares. Este trabajo tiene un desarrollo en las áreas de trabajo relacionadas con los derechos de los accionistas y su régimen general de responsabilidad patrimonial. Tal como lo determina el tradicional régimen de responsabilidad, la separación de patrimonios entre la sociedad y los sujetos que la integraban era la regla general, existiendo mínimas excepciones, recordando que la extensión de responsabilidades patrimoniales se centraba o se enmarcaban a casos especiales.

La aplicación de este artículo puede llevar al cometimiento de verdaderas ilegalidades y violaciones al debido proceso, la falta de una mejor determinación procesal del procedimiento a aplicar puede llevar a que se produzcan injusticias contra personas que invierten en compañías o a su vez a imputar responsabilidades en sujetos que tal vez de manera manifiesta se opusieron al acto que conlleva la existencia de la responsabilidad. El más alto deber que tiene el Estado es justamente la protección de los derechos de los ciudadanos, si existe una situación en la que el ejercicio de la potestad recaudadora del Estado debe entrara en funcionamiento, la misma debe cumplir con los requisitos mínimos del debido proceso y de las normas generales del proceso.

En este sentido es necesario que el precedente trabajo ahonde justamente en el estudio en primera facie de la naturaleza de la responsabilidad de los accionistas y socios, y segunda del régimen especial que es el procedimiento coactivo, concebido como la “vía ejecutiva” del Estado para cobrar las deudas. Finalmente realizado el análisis de estas dos áreas de estudio pasaremos a la determinación de nuestras conclusiones en dos sentidos, uno si es procedente este tipo de extensión de responsabilidades y segundo, cuáles deberían ser los procedimientos necesarios para una debida ejecución de los mismos.

## **EL PROBLEMA**

### **1.1 Planteamiento del Problema**

El problema se evidencia en la errónea determinación de la real propiedad de las acciones e incluso la errónea, insuficiente, e inequívoca metodología usada por las Autoridades competentes; ya que por falta de conocimiento por parte de la Autoridad estos han ocasionado la errónea aplicación ya que la misma ley societaria, se establece procedimientos, que si bien no son objetivos a la norma en estudio, existe la forma de satisfacer estas responsabilidades. En el afán por ejercer el cobro y recuperar el crédito, las Autoridades competentes resuelven inobservando la norma y violando varios procedimientos, lo que da como resultado que su aplicación sea errónea e incluso vulnera los derechos.

### **Preguntas de Investigación**

**¿Cumple con el debido proceso la extensión de la ejecución coactiva a los accionistas?**

### **Formulación del Problema**

El problema del presente trabajo se manifiesta en la situación de que por medio de la presente ley se altera el régimen de responsabilidad de los accionistas y socios de compañías en relación a las obligaciones que se pueden ejecutar por vía coactiva. De este modo se pierde un punto de la tradicional separación de responsabilidades y patrimonios que fundamentan la existencia de la persona jurídica en el régimen societario y mercantil. Creemos que por más bien intencionada que sea la norma la misma goza de un alcance demasiado extensivo en relación a su funcionamiento y aplicación.

### **1.2 Justificación**

Nuestro interés por el desarrollo de esta investigación se vio fundamentado en las continuas arbitrariedades derivadas por la mala aplicación de la norma jurídica que permite hacer extensivo el auto de pago a los accionistas de las Compañías, norma que es aplicada de forma errónea por ciertos funcionarios competentes. Con el único objetivo de recuperación de crédito y cobro inmediato, causando daño a terceros. Así mismo, tratare de develar la intencionalidad

correcta de la norma en mención. Es por eso que a través de este amplio estudio, se quiere demostrar las diferencias entre la discrecionalidad de las Autoridades competentes y la arbitrariedad con que son aplicadas las normas jurídicas, en un supuesto objetivo de recaudar lo que, a criterio del sujeto activo, se adeuda. El interés por el desarrollo de esta investigación se vio fundamentado en plantear una propuesta de solución a las continuas arbitrariedades de la mala aplicación de la norma, realizado por ciertas Autoridades.

Las unidades de análisis del presente trabajo serán en primera facie la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, por ser la norma que contiene el artículo materia de análisis principal, posteriormente revisaremos las disposiciones del antiguo Código de Procedimiento Civil y del vigente Código Orgánico de Procesos, y la Ley de compañías. De igual modo revisaremos la figura denominada “fraude societario” o “levantamiento del velo”

La premisa del presente trabajo se resume en:

“La extensión del auto de ejecución coactivo a los accionistas o socios requiere previamente la develación de la persona jurídica por parte de un juez”

### **1.3 Objetivos:**

#### **1.3.1 Objetivo General**

- Analizar la norma jurídica referida y definir si la misma cumple con el debido proceso al hacer extensivo el auto de pago a los accionistas en los procesos coactivos.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- Revisar aplicación de la norma analizada en relación a los límites de responsabilidad de los accionistas en la actualidad.
- Analizar los diferentes criterios que se aplican a este tipo de ejecuciones coactivas y compararlos con los sistemas de responsabilidad de los accionistas.
- Proponer una solución al actual modelo de aplicación del auto de pago a los accionistas y socios.

## **DESARROLLO**

### **REFERENTES TEORICOS DEL DERECHO EMPRESARIAL EN LO REFERENTE AL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS**

#### **2.1. La Personalidad Jurídica**

Nuestro ordenamiento Jurídico establece de manera taxativa los tipos de compañías o sociedad que los ecuatorianos podemos constituir, las denominadas sociedades personalistas y las de capital, tradicional clasificación doctrinaria que se reflejaba en las disposiciones legales de la normativa societaria y mercantil del Ecuador. Las primeras entre las que podemos encontrar las sociedades en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones y de responsabilidad limitada, y las segundas encontramos a las compañías anónimas y de integración de capital mixto. Todos estos tipos de sociedades, tienen como elemento o características sustancial es la existencia o constitución de personas jurídicas, estos entes jurídicos, poseen su propia personalidad jurídica, es decir que por medio de una ficción del derecho, se les otorga existencia individual. A estas sociedades como se ha mencionado se las ha proporcionado de personalidad jurídica propia, en el presente trabajo tendremos como norte el determinar las limitaciones de la personalidad jurídica en relación de la responsabilidad por obligaciones que pueden ser extendidas a los socios o accionistas que la integran. Varios son los tratadistas que han escrito sobre la personalidad jurídica, que si bien es cierto es un tema que concierne a este estudio, al objetivo claro es la determinación de quienes conforman esa sociedad, quienes son los socios. En este aspecto, recordemos lo manifestado por Monseñor Larrea Holguin(Larrea Holguin, 1998), quien citando a Tobar Donoso se refería al concepto del “reconocimiento” para fundamentar la existencia de la persona jurídica, señalaba el autor *“El reconocimiento no es una concesión de la existencia, o una creación, sino como la palabra exactamente lo expresa, es decir un asumir de la realidad preexistente para ordenarla jurídicamente”*. Del mismo modo, Cesar Dávila Torres(Davila Torres, 1999), en su obra de derecho societario, citando a Hans Kelsen manifestaba que la personalidad es una categoría jurídica, porque “designa

un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos; un conjunto pues de normas.”

Nuestra legislación establece que el principal elemento del contrato de sociedad, es justamente un elemento de naturaleza subjetiva, el denominado “*afectio societatis*”, concepto que se puede entender como el ánimo de los socios que unen sus voluntades para emprender un negocio, en la consecución de un fin común, el cual es generar utilidad, este fin común para su consecución adoptan una personalidad, ya sea cualquier tipo de sociedad. Es el elemento común de todo tipo de sociedad, la intención de unirse para cumplir la finalidad. Justamente por esta situación es que la persona jurídica tiene una individualidad independiente de los sujetos que la conforman. De este modo el principal efecto de la personalidad jurídica es justamente el de establecer que los actos ejecutados por los encargados de la administración son imputables a la sociedad y no a los representantes como individuos ni a los socios que la integran. Los socios o accionistas son las personas naturales, que conforman la sociedad, y que para manifestar sus decisiones se integran a través de su órgano supremo, que es la Junta de accionistas o socios, y regidos por un estatuto designan a sus representantes. Cabe indicar que esta representación en numeradas veces es limitada, para evitar así abuso por parte de malos administradores.

Para un tratadista de la talla de Halperin (Halperin, 1982), la personalidad jurídica de la empresa es limitada, mientras el fin de la misma se mantenga en un acto lícito. En este punto cabe indicar que se acepta la parte de que esta sociedad pueda, en la consecución de sus objetivos, delinquir, o forzar a un acto ilícito. Para Salvat, la personalidad jurídica le da un principio fundamental el cual es adquirir derechos y obligaciones. Parte importante de este estudio es dejar en claro que es la personalidad jurídica, conceptualmente; esta personalidad jurídica tiene sus limitantes, Halperin sostiene que el derecho aplica este remedio técnico de la personalidad mientras se mantenga dentro de los fines lícitos perseguidos y previstos por la ley. Cuando se aparta, la ley y el juez deben de prescindir de tal personalidad por que no puede emplearse con fines ilícitos o de fraude”. La persona jurídica nace por un acto en la cual dos personas desean emprender un negocio, no cabe en un ordenamiento jurídico la creación para objetos ilícitos,

pero se ha dado esto, se ha usado la figura societaria para defraudar y perjudicar a terceros, a través del uso de compañías en calidad de Testaferrismo.

Siendo que como lo hemos revisado, el concepto de persona jurídica contempla una existencia incorpórea de la misma, esta necesita de sujetos naturales que lleven a cabo su representación y ejerzan los actos de su voluntad. Dentro de este concepto, nace el denominado sistema de organización, como lo revisamos, los socios o accionistas que la integran se desempeñaran por medio de una junta general, y esta a su vez elegirá un administrador y representante. Siendo el órgano superior de la compañía la junta general, que se manifestará por medio de resoluciones adoptadas por la mayoría de los integrantes, las mismas deberán encaminarse en actos que buscan cumplir con “*el objeto para la cual fueron creadas*”(Cabezas Parrales, 2006). Para Salvat las personas jurídicas pueden adquirir toda clase de derechos y ejercer toda clase de actos jurídicos, con tal que no les sean prohibidos. En otros términos, lo mismo que a las personas de existencia visible, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, siempre bien entendido, en el dominio de los derechos patrimoniales.

Justamente en el desarrollo de sus actividades, la sociedad llegará a contraer obligaciones de tipo económico, las mismas pueden involucrar a instituciones de derecho privado o de derecho público, lo que debemos tener claro es que habrá casos en que la sociedad terminara como deudor de estos entes. En el primer panorama, en caso de incumplir, el sujeto de derecho privado hará valer sus derechos mediante un proceso judicial para cobrar lo adeudado. En el segundo, cuando estamos frente a entes de naturaleza estatal o sujetos que por leyes especiales han pasado a esta esfera (bancos en liquidación) el Estado goza de una vía especial para poder realizar sus actividades de cobro o recaudación, justamente la vía coactiva. Lo que no es nada de otro mundo o sorprendente.

En nuestra legislación se contempla la existencia de la ejecución coactiva, la mal llamada “jurisdicción coactiva” es la potestad que tiene el estado para cobrar los haberes, es una potestad exclusiva de las entidades públicas quienes a través de juez de coactiva o funcionario ejecutor quien por ley tiene esta facultad para ejercer el cobro de lo adeudado a la institución. Cuando se trata de personas jurídicas esta acción es incoada contra su representante. Muchos de estas

obligaciones quedan impagos ante la imposibilidad de cobro ya que muchas veces las sociedades, fueron usadas para sacar provecho en favor de terceros, es por eso que en el año 2012, se publica la ley de derechos laborales, que en su artículo 1 cita:

*“Art. 1.- Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.”*

La inclusión de este articulado mal denominado “levantamiento del velo societario”, tiene la finalidad permitir que las instituciones del Estado puedan llegar a los socios y accionista y vincularlos con la obligación que originalmente era de la sociedad que conformaban. En este aspecto, el tratadista Borda (Borda, 2000), afirma lo siguiente *“cuando se desvían esos fines, cuando se ponen al servicio de la mala fe, del propósito de burlar la ley o de perjudicar a terceros, los jueces deben intervenir que esto ocurra”*. Otro jurista que trata el tema del perjuicio de la persona jurídica es el americano Wormser (Wormser, 1927), esta doctrina del levantamiento del velo (disregard of the legal entity), se afirma cuando esta persona jurídica (corporate entity) se utiliza para defraudar a los acreedores, para desviar la aplicación de la ley, el juez esta en la facultad de prescindir de la personalidad jurídica y de considerarla como un conjunto de hombres (accionistas).

## **2.2 Interpretación de la Norma**

Para la aplicación de Normas debe tomarse en cuenta los textos y su interpretación; como textos pueden ser los Principios y Normas Constitucionales y, para como interpretación pueden ser los Reglamentos y Leyes. (Art. 11 numeral 3 de la Constitución). *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y*



*en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*". La Diferencia entre Principios y Reglas es que los Principios son Indeterminados y Abstractos y las Reglas son determinadas y concretas.

El método o forma en que se debe interpretar y aplicar la Norma debe ser en el siguiente orden: Premisa Mayor, Premisa Menor y Fallo. Se debe considerar antes de la aplicación de cualquier Norma el Art. 425 de la Constitución, el mismo que dice: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados".

### **2.3 Responsabilidad de los Socios de las Personas Jurídicas**

Dentro de nuestro ordenamiento, en el que la ley establece las diversas formas de sociedades, las que están constituidas por socios, la responsabilidad de los socios en cada tipo es distinta., así pasamos a analizar las más representativas, las cuales son objeto de nuestro estudio:

#### **2.3.1. Sociedad de Responsabilidad Limitada**

Dentro de esta figura societaria los socios solo responden hasta por el monto de sus aportes.

#### **2.3.2. Sociedades Anónimas**

En esta figura, los socios son responsables por el monto o valor de las acciones que posee.

Nótese en las definiciones dadas que la naturaleza de calidad de socio o aportante, da a cada uno límites de responsabilidad.

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1 Diseño**

El diseño de la investigación es cualitativo, es una forma de enlazar las circunstancias puestas de manifiesto por los participantes de un estudio de caso, con acciones para el mejoramiento de los hechos polémicos. Mediante esta investigación se trata de analizar paralelamente teoría y práctica, conocimiento y acciones dando la oportunidad que los actores se conviertan en protagonistas del proceso de construcción del conocimiento (Yuni, 2005). Esta metodología permite tener contacto con los integrantes del campo de acción, pues son ellos los que presentan la situación conflicto. Es utilizada frecuentemente en las investigaciones socio críticas, buscando indagaciones profundas, analizando concreción de hechos que devengan en soluciones efectivas y que causen impacto en la sociedad y generalización en la Ciencia Jurídica.

El objetivo de la investigación cualitativa es resolver los problemas detectados en un contexto situacional, adoptando los investigadores el papel de agentes de cambio, en colaboración directa con la comunidad a quienes va dirigida la propuesta de mejora continua en Derecho. (Latorre, 2007) (Elliot, 2005). Las investigaciones tradicionales son desarrolladas por técnicos, administradores, líderes de procesos, comunicadores, pero todos ellos muy alejados del campo en que se pretende intervenir. Esta forma de investigar pretende explorar una situación de conflicto, de contradicciones, con la finalidad de mejorarla, en la que están implicados los propios actores de la realidad.

La investigación cualitativa de estudio de casos es un camino para tomar conciencia de la propia praxis y construir conocimientos sobre ella y generar acciones e innovaciones (Yuni, 2005). Solamente el estudio de los involucrados, pueden generar propuestas creativas, pues su diario accionar le permite convivir con deficiencias y problemas, las mismas que se convierten en la fuente de los futuros cambios. Esta investigación se nutre de un fuerte aliento praxeológico, que implica la acción y reflexión de los hombres sobre el mundo para

transformarlo (Freire, 2008). La meta de la mayor parte de los estudios cualitativos es descubrir significados y realidades múltiples (Polit, 2000) para transformarlos.

### **3.2. Métodos**

Los métodos usados en esta investigación han sido los siguientes:

- Método teórico.- histórico lógico, análisis-síntesis e inductivo-deductivo.
- Método empírico.- Análisis documental y bibliográfico.

El método empírico se desarrollará revisando la doctrina y jurisprudencia correspondiente en cada una de las bibliotecas de los autores así como de las instituciones universitarias. De igual modo procederemos a recoger cada una de las posiciones de la doctrina para realizar un análisis de cada una de ellas, y determinar cual es la más aplicable a la consecución de nuestra premisa.

## **LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES**

Dentro del marco jurídico del Estado constitucional de derechos y justicia como es el Ecuador, el cual reconoce la supremacía constitucional ante el ordenamiento jurídico, se presentó, aprobó y publicó en el Suplemento del Registro Oficial No.797 de 26 de septiembre de 2012, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales. El Ecuador pretende la unidad y la coherencia entre el ordenamiento jurídico; por lo que es necesario el control constitucional adecuado y constante para que el mismo permita identificar cuáles son las incompatibilidades normativas y al mismo tiempo suprimirlas.

Por lo que es fundamental analizar la relación que guarda la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales con la Constitución de la República del Ecuador aprobada por voluntad popular y publicada en el Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008, tanto por la forma como por el fondo.

### **4.1. Antecedentes a la Promulgación**

El proyecto de Ley para la Defensa de los Derechos Laborales fue presentado, con carácter económico urgente, mediante Oficio No.T.6456-SNJ-12-756 firmado por el Presidente de la República, Rafael Correa Delgado, el 28 de junio de 2012 y recibido en la Asamblea Nacional el 02 de julio siguiente. El Consejo de Administración Legislativa (CAL), en sesión del 03 de julio de 2012, resolvió por mayoría calificar el proyecto de Ley por considerar que cumplía con todos los requisitos que establece para el efecto la Ley Orgánica de la Función Legislativa, éstos son:

1. Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,
3. Que cumpla los requisitos constitucionales para iniciativa legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa inicio el trámite por la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control. De acuerdo a las actas contenidas en el Archivo de la Biblioteca de la Asamblea Nacional, la referida Comisión avocó conocimiento del proyecto el día 04 de julio de 2012 y lo debatió con el Ministro de Relaciones Laborales. El 11 de julio de 2012 se presentó a la Presidencia de la Asamblea Nacional el informe de mayoría para el primer debate en el que se asevera que el proyecto presentado por el Ejecutivo *“establece varios aspectos relacionados a la defensa de los derechos laborales”*; busca garantizar la seguridad social de los trabajadores; el mismo 11 de julio de 2012 fue presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional el informe de minoría al proyecto.

El informe de minoría asegura de los abusos de los empleadores a los que se refiere el proyecto presentado por el Presidente y el desempleo de miles de ecuatorianos, se deben a la intención de remediar la “inexplicable medida política” decerrar casinos y salas de juego. Acusa a la Ley de tener dedicatoria a una sola empresa y discrepa con que los abusos de empresarios sean argumentos válidos para las medidas que se pretende tomar.

El 20 de julio de 2012, en sesión No.176 el Pleno de la Asamblea Nacional enfrentó el primer debate. Previo a la elaboración del informe para segundo debate, la Comisión recibió observaciones al proyecto así como los comentarios del Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara de Industrias de Cuenca y del Director Jurídico de la Cámara de Industrias y Producción. El informe de segundo debate se presentó el 25 de julio de 2012 a la Presidencia de la Asamblea Nacional en los siguientes términos:

- Preciso que la obligación solidaria solo puede corresponder a quienes pueden ser obligados por Ley ya que el proyecto no limitaba el alcance para sujetos obligados;
- Determino que en lo que corresponde a medidas precautelares que se dicten contra bienes a nombre de terceros pero con indicio de pertenecer al obligado, deberá hacerse constar en el proceso con la motivación respectiva;

- Definición de abuso del derecho, según dice, para aclarar cuando se puede aplicar la categoría jurídica;
- Incluyó una disposición por la que se obliga al Estado a repetir en contra de los funcionarios y ex funcionarios del SRI, IESS, Ministerio de Relaciones Laborales, entre otras; y,
- El Ministerio de Relaciones Laborales, para cumplir con las indemnizaciones debidas a los ex trabajadores de los negocios de juegos de azar, deberá iniciar procesos coactivos contra los ex empleadores en el término de 60 días desde la promulgación de la Ley.

## 4.2. Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza sobre el orden normativo, fundada en la determinación de presupuestos de hecho cerrados que permitan al ciudadano conocer exactamente sus obligaciones y prever de manera adecuada las imputaciones que, por derecho, corresponderían a su conducta. En la Constitución de la República se reconoce el derecho a la seguridad jurídica en su Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica es el principio del Estado de Derecho por el que los ciudadanos conocen con certeza sus derechos y obligaciones. El tratadista Sánchez Agesta, afirmó: *“Llámesese seguridad jurídica al conjunto de las condiciones que posibilitan la inviolabilidad del ser humano y la que presupone la eliminación de toda arbitrariedad y violación en la realización y cumplimiento del derecho por la definición y sanción eficaz de sus determinaciones, creando un ámbito de vida jurídica en la que el hombre pueda desenvolver su existencia con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, y por consiguiente, con verdadera libertad y responsabilidad”*. (Linares Quintana, 1966)

El primer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, mismo que desestimó la personería jurídica, quebranta la seguridad jurídica del Estado: “Art. 1.- Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus

acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador. (...)"

La desestimación de la personería jurídica trata del desconocimiento del principio de separación entre el patrimonio de los socios y del patrimonio social. Cabe recalcar que la personería jurídica es un ente ficticio capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones, pero su existencia es jurídica y cumple con las características y fines prácticos en lo social y económico. El autor Italiano Francesco Ferrara en la "Teoría de las personas jurídica" en la que define a la persona jurídica como *"una creación del derecho, fundada en la realidad social, en virtud de la cual grupos humanos organizados, en razón de sus fines, se encuentran investidos de personalidad"*. (Ferrara, 2006).

Según Joaquin Garrigues(Garriguez , 1984), en su "Curso de Derecho Mercantil"citado en "El abuso de la personalidad jurídica societaria" del Doctor Juan Trujillo Espinel(Trujillo Espinel, 2011), la separación de la sociedad de las personas naturales que son los socios no admite duda ni discusión; y, corresponde a una evolución histórica del Derecho Societario. Para él, la sociedad es una realidad que rebasa a la persona de los socios. Por otro lado, en la realidad, precisamente la separación de los patrimonios ha producido una crisis alrededor de la personería jurídica dado que el uso de la figura ha degenerado muchas veces en el abuso de la misma. El resultado ha sido la desestimación de la personería jurídica. Para Broseta Pont, el abuso de persona jurídica comprende aquellos casos en *"que la forma de la sociedad anónimo se utiliza como pantalla tras la que se esconden los socios, y en ciertos casos el único socio"* (Broseta Pont & Marinez Sanz, 2009).

Lo dicho se encuadra en la doctrina del levamiento del velo societario y ha sido aceptado por la jurisprudencia ecuatoriana pues la personería jurídica no puede ser opuesta cuando se incurre en ilícitos. Por ejemplo, lo reconoció la Sala

Primera de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 28 de enero de 2003 sobre terminación unilateral de contrato en la que expresó: ***“Esta Sala ya ha advertido sobre la obligación que tiene todo juzgador de cuando advierte que hay una manipulación de la figura societaria, levantar el denominado velo de la persona jurídica, y penetrar en el campo que estaba oculto por dicho velo, para determinar cuál es la verdadera situación jurídica y quien es el verdadero responsable u obligado, ya que lo contrario sería amparar un fraude a la ley o abuso del derecho (...).”*** Sin embargo, la falta de parámetros y criterios de análisis susceptibles de comparación con las circunstancias de casos concretos, crean graves riesgos para la seguridad jurídica. Entonces, la inseguridad jurídica no se da por levantar el velo societario sino por la falta de una definición positiva de las circunstancias a las que se aplicaría. La misma la Sala Primera de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de 61 Justicia del Ecuador lo admitió en su sentencia de 21 de marzo de 2001 en análisis de la desestimación de la personería jurídica empresarial: *“Estas son situaciones extremas, que deben analizarse con sumo cuidado, ya que no puede afectarse la seguridad jurídica, pero tampoco puede a pretexto de proteger este valor, permitir el abuso del derecho o el fraude a la ley mediante el abuso de la institución societaria.”*

El artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales se opone al artículo 1.957 del Código Civil vigente que expresa: “la sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados”. Cabe recalcar que el artículo 17 de la Ley de Compañías ya contemplaba la desestimación del principio de separación en caso de fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de las compañías y otras personas naturales o jurídicas, determinando que tendrán responsabilidad personal y solidaria quienes ordenen o ejecuten el ilícito, obtuvieren provecho o los tenedores de bienes para el efecto de la restitución. Ahora bien, la norma analizada parece pretender delimitar el ámbito diciendo “personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica)”. Pero esta se mantiene la ambigüedad e incertidumbre. Los autores Francisco Capilla Roncero y Girón Tena citados por el Doctor Juan Trujillo Espinel en su libro “El abuso de la personalidad jurídica societaria”, al referirse a la jurisprudencia del levantamiento del velo societario para evitar el llamado abuso de la personalidad jurídica,



sostuvieron que es una técnica poco depurada que provoca inseguridad al ser utilizada como cláusula general de control, discutiendo la designación del abuso del derecho como criterio decisivo para el levantamiento del velo societario por considerarlo demasiado indeterminado.(Trujillo Espinel, 2011) Instituciones como el fraude de ley o el abuso del derecho son criterios manejados y reconocidos por el Derecho ecuatoriano pero la misma Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales incluyó la definición de abuso del derecho, en su artículo innumerado después del artículo 7: “Art. ... .-Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico”.

La jurisdicción coactiva es la potestad que la Ley otorga a distintos organismos de Derecho Público para hacer efectivos pagos que por cualquier concepto se deba al Estado.; Manuel Sánchez Zuraty la define como la potestad de diferentes organismos del Estado para cobrar acreencias directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial (Sanchez Zuraty, 2009). Los llamados jueces de coactiva son funcionarios públicos que pertenecen a la Función Ejecutiva y no a la Función Judicial por lo que no pueden desempeñar las funciones de administración de justicia ordinaria. Es importante precisar que quienes ejercen la jurisdicción coactiva no son jueces de la Función Judicial; y que, dicha jurisdicción se ejerce por parte de una variedad de instituciones de Derecho Público: Gobiernos Autónomos Descentralizados, Ministerios, Secretarías, Empresas Públicas, Bancos Públicos y Superintendencias, entre otros. En conclusión, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales atenta a la seguridad jurídica por carecer de reglas elementales que contengan los supuestos susceptible de desestimación de la personería jurídica o levantamiento del velo societario y las sanciones aplicables. Así como se genera inseguridad jurídica el hecho de otorgar la facultad de decidir, sobre la aplicabilidad de lo antes dicho, a funcionarios administrativos de distintos ámbitos siendo que, en todo caso, quienes debieran hacerlo serían quienes ejerzan la función judicial.

De acuerdo al Art. 993 del Código de Procedimiento Civil dice que la “Jurisdicción Coactiva” tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que se deba al

Estado y a las demás instituciones del sector público que en dicha norma se señalan. Dicha "jurisdicción", en términos del Art. 994 *ibídem*, "(...) se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior; es decir, por funcionarios administrativos. No obstante, el antiguo Art. 3 de la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial establecía la existencia de los jueces especiales, entre ellos los que "ejercen jurisdicción coactiva", de manera que podía denotarse una contradicción entre el Código de Procedimiento Civil y la mencionada Ley. Sin embargo, fueron muchos los autores que con justa causa y con gran lógica, establecían que era un concepto erróneo el de dotar de "jurisdicción" a los funcionarios que ejercen la actividad coactiva. Más allá de la simple denominación de jueces de coactiva, lo correcto es que se utilice la concepción de "ejecutor" ya que estamos ante un funcionario público que no forma parte de la función judicial, criterio manifestado por el Dr. Jorge Zavala en su trabajo sobre la unidad jurisdiccional y la constitución de 1998 (Zavala Egas J. , La Unidad Jurisdiccional, 1999), y su función es de recaudación y no de un ejercicio auténtico de la Jurisdicción sino una potestad otorgada para la recaudación de haberes públicos.

Por otra parte, el hecho que sea el Código de Procedimiento Civil el que contemple entre sus normas a la coactiva y a su regulación, no tiene la virtualidad de operar una mutación en la naturaleza de dicho procedimiento administrativo, porque no se regla un juicio propiamente dicho y definido en el Art. 61 del citado Código como: "La contienda legal sometida a la resolución de los jueces". Sin embargo, podría alegarse que la coactiva tiene un procedimiento en el cual existe la posibilidad de formular excepciones, actuar prueba y dictar una "sentencia", pero debe reflexionarse que todo ello no es sino un trasunto del derecho al debido proceso que rige tanto al procedimiento administrativo como al proceso. Además de lo dicho, el mismo Código de Procedimiento Civil en su artículo 994, ha previsto que puedan ser, aparte de éste, las leyes orgánicas de la institución de que se trate, sus estatutos o reglamento lo que rijan la coactiva, es decir, que el legislador ha permitido que disposiciones de carácter administrativo y no procesal también normen el procedimiento coactivo. Esto denota que para entender correctamente a la coactiva, no se debe atenderse al cuerpo legal que la regula, sino a su naturaleza, fundamento y fines que les son propios.

## **EL PROBLEMA**

El problema del presente trabajo se manifiesta en la situación de que por medio de la presente ley se altera el régimen de responsabilidad de los accionistas y socios de compañías en relación a las obligaciones que se pueden ejecutar por vía coactiva. De este modo se pierde un punto de la tradicional separación de responsabilidades y patrimonios que fundamentan la existencia de la persona jurídica en el régimen societario y mercantil. Creemos que por más bien intencionada que sea la norma la misma goza de un alcance demasiado extensivo en relación a su funcionamiento y aplicación.

Determina la ley de compañías:

*Art. 220.- Los accionistas responderán ante los acreedores de la compañía en la medida en que hubieren percibido pagos de la misma con infracción de las disposiciones de esta Ley. Este precepto no será aplicable cuando de buena fe hubieren percibido cantidades como participación de los beneficios.*

*La compañía por su parte, tampoco podrá reclamar cantidades que los accionistas hubieren percibido de buena fe como participación de los beneficios.*

*Los derechos de que se trata en este artículo prescribirán en cinco años contados desde la recepción del pago.*

Es decir que no se logra una situación en que se pueda establecer que la responsabilidad de los accionistas deba superar la totalidad de su aporte, en razón de que la coactiva se aplica de manera general sobre la totalidad de la deuda.

Es que los socios de una compañía mercantil anónima o de Responsabilidad Limitada, no responden pecuniariamente sino hasta por el monto de sus acciones o aportaciones. Por este aspecto de orden práctico y funcional en los mercados modernos, es que una persona no dispuesta a arriesgar todo su patrimonio en un negocio determinado, invierte constituyendo una sociedad o compañía mercantil, para ese negocio determinado; si finalmente tal negocio

emprendido no funciona o arroja pérdidas, es la sociedad la que responde hasta el límite de su capital y de sus activos, sin que el socio, de manera personal ni pecuniaria tenga responsabilidad adicional alguna, salvo los casos de quiebra fraudulenta que es otro asunto y que no viene al caso.

Si todas las personas deben pagar de manera íntegra, total e incondicional sus obligaciones, se entiende que este tipo de disposiciones legales se extienden a las personas jurídicas en general y a todas las sociedades mercantiles en particular.

Utilizando cualquiera de las formas enumeradas por el art. 1610 del C.C., se puede realizar el pago de las obligaciones. Y por disposición del Art. 1.612 dicho pago tiene que hacerse: "...bajo todos los respectos, en conformidad con el tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes; y es más, "El acreedor no estará obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igualo mayor valor la ofrecida".Y el artículo 1.614 dispone: para que el pago, en general sea efectivo y completo, los gastos que ocasionare el mismo, serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado uy de lo que el Juez ordenare acerca de las costas judiciales.

La responsabilidad de cualquier compañía mercantil abarca estos ámbitos; y debe pagar sus prestaciones a todas las instancias con las que hubiese establecido vínculos jurídicos obligacionales. No puede sustraerse el pago total, ni siquiera por equivalencia como se acaba de ver. Por consiguiente, no puede decir: cumpro con el pago de determinados acreedores y con estos otros no; por la unicidad de su identificación, de su personalidad jurídica, y de sus responsabilidades, estas obligaciones de pago también son totales e individuales. Mas, lo que aquí nos proponemos analizar es, hasta donde llega el tope máximo de esa responsabilidad en términos patrimoniales. La respuesta a esta situación está dada tanto en el Código Civil cuanto en la Ley de Compañías.

Acerca de las Obligaciones de los Socios, muchos consideran que la única obligación de los socios es cubrir el monto de aportación para constituir la compañía, pero existen juristas más cautos que prefieren dividir incluso las obligaciones patrimoniales en:

- Responder por el avalúo de las especies

- Pagar la participación suscrita
- Responder por la exactitud de las declaraciones en la constitución
- Responder por las pérdidas sufridas por la falta de capital suscrito no pagado
- Responder por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales

El socio o accionista generalmente tenía una limitación de responsabilidad patrimonial beneficiosa para sus intereses. Es como lo hemos revisado anteriormente, solamente en casos excepcionales se podía extender hacia el los cobros en contra de la sociedad, sin embargo la acción de levantamiento de velo societario en este caso carece de un elemento sustancial como lo revisaremos a continuación. En el primer supuesto de levantamiento de velo, dicha decisión corresponde a un juez, tal como lo establece el reformado CPC los particulares deben acudir a un juez para que el decida si es procedente el levantamiento del velo y posterior ejecución de los accionistas o socios, en el presente caso, la administración haciendo un uso abusivo de su potestad ejecutora puede dirigirse directamente contra el accionista o socio.

En el caso revisado, no se establece un grado prelación de responsabilidad que pueda determinarse en relación al manejo de la compañía. Si al final todos los accionistas terminarían respondiendo por las deudas de la sociedad, de que sirve tener figuras como el derecho de receso, o en su defecto los accionistas que se opusieron a la aprobación de balances y demás figuras que permiten al accionista o socio manifestar su inconformidad a los actos de administración de la compañía. Del mismo modo, el derecho de defensa y proporcionalidad se pueden ver afectados, cuando sabemos que ha compañías en las que el capital está distribuido entre varios sujetos, en este caso ¿Cómo debe proceder la administración? Deberá cobrar la deuda conforme los porcentajes de cada uno, o podrá cobrar todo a uno solo y dejando a este con la carga posterior de ir a ejercer su derecho de repetición. No existe una situación clara al respecto. Otro aspecto que debemos revisar es justamente la situación del sistema registral societario ecuatoriano.

Volviendo al tema neurálgico del presente trabajo, tenemos una situación donde la norma es extensiva no solo en su interpretación sino que los parámetros de su ejecución son demasiado discrecionales. La actividad coactiva es una actividad administrativa, independiente de la nomenclatura que se le pretenda otorgar, es justamente la potestad recaudadora del estado en su pleno ejercicio, es un procedimiento administrativo de ejecución. Por ende debe cumplir con los parámetros constitucionales para todo tipo de procedimiento administrativo. Esto nos obliga a analizar someramente el proceso de excepciones al procedimiento coactivo. El mismo si bien busca garantizar el cumplimiento de las deudas en relación a las sociedades, también nos crea una situación de contradicción como lo veremos a continuación:

El sistema de registro societario en el Ecuador, se ha mantenido por varias décadas bajo el principio de que aquel que se registra como tal en el libro de accionistas de la compañía es aquel que puede ostentar la calidad de accionista (Alvear Icaza, 2008). El proceso informativo a la Superintendencia de compañías no es un requisito o una fuente de información confiable. Peor en los casos que sabemos que muchas de las personas que se registran ante la superintendencia son testaferreros o en su defecto parte de un interminable camino de papel. El presumir que una persona figura ostenta la calidad de accionista por figurar como tal en la superintendencia de compañías es violar el principio de registrabilidad del derecho societario, o peor aún iniciar un proceso de ejecución contra alguien que bien pudo haber vendido sus acciones hace mucho tiempo pero por motivos como descuidos de la gerencia o de los administradores que obrando a sabiendas y de mala fe prefieren perjudicar a un tercero.

De este modo se estaría creando una situación de “falso contradictorio” en razón de demandar a alguien que se supone ostenta la calidad de accionista, cuando en realidad no lo es, o en su defecto dejó de ser accionista conforme a la ley hace mucho tiempo. Por otra parte nace una situación en la que se estaría violentando el derecho a la defensa, o en su defecto, limitándolo de una manera que lo convierte en algo ineficaz. Como sabemos el procedimiento coactivo para ser impugnado en sede judicial requiere del inicio de un proceso de excepciones a la coactiva, los cuales a su vez demandan la obligación de consignación previa a la admisión del trámite. Esto nos lleva al punto inicial, de que si un sujeto que es

accionista o socio, va a tener que someterse a este tipo de procedimientos para poder hacer valer su derecho a la defensa, situación que además de engorrosa supone un gasto y una exposición jurídica de mayor molestia.

### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA**

En esta situación debemos recordar, que un elemento sustancial para iniciar una acción de cobro es justamente que el sujeto pasivo de la acción sea el correcto, es decir aquel que tiene la responsabilidad ya sea directa, o indirecta, con justificación. En este caso el articulado nos habla de dos situaciones que debemos analizar previamente, la subsidiaridad y el fraude societario. El concepto de subsidiaridad en el derecho de las obligaciones supone una responsabilidad de tipo secundario al principal obligado (Abeliuk Manasevich, 1993). En este caso es la ley la fuente de esta obligación subsidiaria. La subsidiaridad conlleva a que si bien existe una opción legal de perseguir el crédito contra el accionista o socio, debe en primera instancia agotarse la vía directa contra la persona jurídica, y una vez agotada se puede proceder contra el accionista. La subsidiaridad de las obligaciones puede entenderse en un similar al contrato de garantía. En este caso el garante tiene derecho de excusión, al pedir que se persiga primero al deudor principal que en este caso sería la compañía.

En este caso, el articulado determina:

*“Art. 1.- Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.”*

Vemos una condicionalidad, definida como el abuso de la persona jurídica. Y aquí nace una interrogante, ¿Quién está llamado a determinar este abuso? De lo

que hemos visto, las reformas recientes tanto del COIP y del ya pronto a entrar en vigencia COGEP, nos determinan que para poder aplicar la figura del levantamiento del velo societario es necesario un pronunciamiento judicial previo que califique de procedente dicho levantamiento:

*Art. 17 A.- El desvelamiento societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica contra una o más compañías y contra los presuntos responsables, se tramitará en procedimiento ordinario. Si la demanda se propusiere contra varias compañías y varias personas naturales, el actor deberá presentar la demanda en el domicilio principal de la compañía o persona jurídica sobre la cual se pretenda oponerse a su personalidad jurídica.*

En este caso a nuestra interpretación la redacción del artículo se puede dar en un modo en que se le otorgue al ejecutor coactivo la potestad de levantar el velo sin recurrir a un juez, es decir que se le da una potestad que la ley en primer lugar determina exclusiva para los jueces, y segundo se caería en una verdadera violación al debido proceso cuando vemos que este funcionario ejecutor pueda aducir la existencia de “fraude de persona jurídica” sin un dictamen judicial previo. EL fraude societario o abuso de la persona jurídica es un tema que no puede dirimirse por la simple decisión de un funcionario administrativo. El accionista o representante legal de la compañía cuya personalidad jurídica busca desvanecerse debe tener pleno derecho y acceso a los medios necesarios para poder proceder a la defensa de sus intereses.

Como lo habíamos revisado inicialmente en este trabajo, el elemento esencial del contrato de sociedad, es justamente el ánimo de unirse o afecto societatis, en el caso que nos atañe, las sociedades creadas con fines ilícitos, como defraudaciones, elusiones y actos similares de por si carecerían de este elemento lo que justificaría claramente la aplicación del levantamiento del velo, sin embargo aplicando el concepto de la buena fe contractual, y en parte el principio de presunción de inocencia, es aquel que tiene una pretensión, el llamado a comprobar que esta sociedad es “fraudulenta”, en el presente tema, sería justamente la entidad que busca el cobro del crédito por la vía coactiva. Sin dejar



de lado, la posible situación de que haya un acreedor que previamente haya obtenido dicha sentencia y entonces si sería posible que la administración se beneficie de dicha resolución judicial para actuar directamente.

### **PROPUESTA:**

EL artículo como tal realmente no altera los parámetros generales de responsabilidad, si cuando hacemos una revisión de la legislación societaria, vemos como la ley ya establecía la responsabilidad de los sujetos que usaban sociedad de hecho con finalidades fraudulentas. El problema realmente radica en la situación de aquellos sujetos que se pueden ver afectados en las siguientes situaciones:

- a. Accionistas de compañías que se ven coactivados, a pesar de que la compañía no era una sociedad fraudulenta pero si una sociedad que por algún motivo se vio en liquidación o quiebra fortuita.
- b. Sujetos que ya no ostentan la calidad de accionistas sin embargo se registran como tales en la superintendencia, situación que puede causar daños a sujetos que no deberían responder bajo ningún concepto en este tipo de situaciones.

La teoría de “la última persona natural” argumento que fundamenta el artículo se puede interpretar como la necesidad de establecer un responsable determinado para las operaciones de las personas jurídicas tuvo su inicio justamente en el derecho financiero, bajo las normas de Basilea, de “conozca a su cliente” se imponía la obligación de informar a las entidades de quien era el último sujeto de carne y hueso detrás de la propiedad de las sociedades involucradas en negocios financieros. En este caso, si revisamos el derecho societario, podría existir una antinomia en lo manifestado por el articulado analizado:

*Art. 200.- Las compañías anónimas considerarán como socio al inscrito como tal en el libro de acciones y accionistas.*

Lo que nos lleva a una situación de doble estándar, porque la administración como tal no tiene acceso a los libros societarios de manera directa, debe confiar en lo que le es declarado por los administradores y en los cruces de información. En este caso, el derecho y el debido proceso deben primar. Si bien es verdad que el sujeto puede constar como accionista ante el ente de control respectivo, también puede tener los elementos de convicción necesarios que demuestren que ya no goza de tal calidad. En tal sentido sabemos que las excepciones dentro del proceso coactivo son taxativamente establecidas:

*Art. 316.- Excepciones a la coactiva. Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones:*

*4. Ilegitimidad de **personería de la o del coactivado** o de quien haya sido citado como su representante.*

Es decir que existe la capacidad del accionista para hacer valer sus derechos, lo que significa que deberá presentar la carta de cesión en caso de tenerla. Recordemos que esto sería muy aplicable en los casos de las compañías Limitadas, en las cuales ahí si el registro mercantil tiene las escrituras de cesión de participaciones debidamente inscritas. Sin embargo las acciones si bien pueden cederse por medio de cartas de cesión también pueden cederse por el endoso a simple firma en la parte trasera del título, y será el nuevo accionista el que comparece ante el representante legal para solicitar su inscripción en el libro. En este caso que sucedería si ya cedido el título e inscrito en el libro pero no se actualiza en los archivos de la Superintendencia. La calidad de accionista si bien es una situación como lo vimos, más difícil de delimitar y probar, justamente por la facilidad de circulación de los títulos de acción. Si analizamos en la presente fecha, esta situación es aún más engorrosa cuando ahora el sistema de información de la Superintendencia de Compañías solo puede hacerse mediante vía electrónica y con una clave que solo administra el representante legal de la compañía.

Algo tan simple que puede evitar un largo proceso y una ejecución indebida tanto por la administración como por el sujeto respectivo, nos llevaría a proponer en primera instancia lo siguiente:

Reformar el sistema de registrabilidad societaria en relación a que se permita al accionista informar del traspaso realizado o en su defecto al cedente. De ser el caso, que el sistema de la superintendencia dote de esta capacidad al ciudadano registrado en su base como accionista.

En lo referente a la responsabilidad extendida por el ejecutor, debemos recordar que en lo que hemos revisado, el único sujeto con capacidad de desvanecer el velo societario es justamente el juez de lo civil y en cierto casos determinados el Juez de garantías penales, por ende es necesario que se realice la reforma que expresamente señale que este paso debe ir previamente a la ejecución directa. Es el modo correcto de proceder conforme el debido proceso, ya que como lo hemos visto, de proceder con la ejecución son condiciones sine qua non que se trate de compañías usadas en fraudes. Así mismo la redacción de “*En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica)*” es claramente un requisito de prejudicialidad que no puede ser delimitado directamente al ejecutor, argumento que hemos podido respaldar mediante lo encontrado por el autor Santiago Andrade Ubidia, quien en su trabajo sobre el tema manifiesta “*La autoridad administrativa no la puede aplicar, ya que se trata de dejar sin efecto la ficción legal de la persona jurídica y el privilegio de la limitación de responsabilidad, o sea, de privar de un derecho por considerarse que se lo ha mal empleado en burla de la ley o en abuso del derecho, materia que pertenece al ámbito exclusivo y excluyente del poder judicial.*”.

Un aspecto que la ley también debe determinar y que nace justamente del análisis de este trabajo conlleva la situación de la acción para el desvanecimiento de la persona jurídica es una acción de conocimiento, sin embargo dilatar la misma hasta una capacidad de ser materia de casación la convertiría en algo ineficaz. Por lo cual debería reformarse que la misma solo sería apelable, más no materia de casación. O en su defecto solo conceder el carácter de devolutivo a la apelación y casación y no el suspensivo. Tal vez incluso suponer el congelamiento inmediato de los bienes de la sociedad y de los de sus accionistas. La acción del levantamiento del velo, supone en ciertos casos una subsidiaridad de acciones, en razón de que la acción principal siempre será aquella que busca resarcir el daño sufrido por el accionante y que se imputa a la persona jurídica.

En este sentido revisando los casos resuelto en el Ecuador, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su trabajo sobre el levantamiento del velo societario, rescata los primeros fallos en que se aplicó la teoría del levantamiento del velo, el citado autor transcribe los extractos de las sentencias N° 120-2001, de 21.03.2001,<sup>1</sup>(DinersClub del Ecuador vs. Mariscos de Chupadores CHUPAMAR S.A.), y N° 20-03, de 28.01.2003<sup>2</sup>, (Ángel Puma vs. Importadora Terreros Serrano Cía. Ltda.), ambas dictadas por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

En la sentencia N°120-2001 la Sala dijo:

“En la actuación de las personas jurídicas, se ha observado en los últimos años una notoria y perjudicial desviación, ya que se le usa como camino oblicuo o desviado para burlar la ley o perjudicar a terceros. Pierde por completo su razón de ser y su justificación económica y social; ya no es más una persona ideal o moral y se convierte en una mera figura formal, un recurso técnico que permite alcanzar proditorios fines. Como señala la doctrina, “la reducción de ella (la persona jurídica) a una mera figura formal, a un mero recurso técnico, va a permitir su utilización para otros fines, privativos de las personas que los integran y distintos de los de la realidad jurídica para la que nació esta figura. Esta situación desemboca en el llamado «abuso» de la persona jurídica, que se manifiesta, principalmente, en el ámbito de las sociedades de capital.” (Carmen Boldó Roda, “La desestimación de la personalidad jurídica en el derecho privado español”, R.D.C.O., año 30, Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 1 y ss.). Frente a estos abusos, hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica, es decir, descorriendo el velo que separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de los resultados de un negocio jurídico, llegar hasta éstos, a fin de impedir que la figura societaria se utilice desviadamente como un mecanismo para perjudicar a terceros, sean acreedores a quienes se les obstaculizaría o impediría el que puedan alcanzar el cumplimiento de sus créditos, sean legítimos

---

<sup>1</sup>Registro Oficial 350 de 19-06-2001 y Gaceta Judicial serie XVII N° 5.

<sup>2</sup>Registro Oficial 58 de 09.04.2003 y Gaceta Judicial serie XVII N° 12.

titulares de un bien o un derecho a quienes se les privaría o despojaría de ellos. Estas son situaciones extremas, que deben analizarse con sumo cuidado, ya que no puede afectarse la seguridad jurídica, pero tampoco puede a pretexto de proteger este valor, permitir el abuso del derecho o el fraude a la ley mediante el abuso de la institución societaria”.

En la sentencia N° 20-03, la Sala dijo:

Sobre la teoría del “levantamiento del velo” o del “disregard” de la sociedad o compañía también se ha dicho: “Si consideramos a la sociedad como un instrumento técnico que el derecho provee a los seres humanos, atribuyéndole determinadas cualidades que permiten diferenciar totalmente la sociedad de los socios que la integran, resulta fácil establecer en qué casos es posible prescindir de esa personalidad. Cada vez que los individuos que recurren a la forma jurídica corporativa lo hacen apartándose de los fines que tuvo presentes el legislador, la imputación de los derechos, obligaciones y responsabilidades no se debe hacer a la sociedad, sino directamente a los socios, prescindiendo o pasando por alto la personalidad jurídica atribuida.”, señala Carlos Alberto Villegas en su obra *Tratado de las Sociedades*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1ª. edición, 1995, p. 48. El mismo autor continúa: “En tales supuestos el juez puede «romper el velo» de esa personalidad jurídica y «penetrar» en la realidad, atribuyendo a los individuos que están detrás del velo societario (ocultos o escondidos detrás de él), directamente, la consecuencia de los actos o conductas antijurídicos.” (ibídem, p. 48). De igual forma opina R. Serick, citado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas (*Derecho Societario*, parte general, *La personalidad jurídica societaria*, Buenos Aires, Heliasta, 1994, p. 73), quien expone: “Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera «abusiva», el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a derecho que se persigue. Existe «abuso» cuando con la ayuda de la persona jurídica se trata: a) de burlar una ley, b) de quebrantar obligaciones contractuales, o c) de perjudicar fraudulentamente a terceros”.

En realidad se trató de dos casos de abuso del proceso en los que se pretendió evadir el pago de obligaciones pendientes, mediante el cambio de representante legal en el primer caso y de tipo societario en el segundo. La teoría del descorrimiento del velo se utilizó como recurso técnico para penetrar hasta el real obligado, el dueño del 99.5 por ciento de las participaciones en el primer caso, y del ciento por ciento en el segundo.

Es decir que la misma corte en su actuar está consciente de que la desestimación de la persona jurídica es un elemento previo a la ejecución del accionista principal, como lo vimos en los casos de accionistas que mantienen al ente societario como un simple escudo para evitar ellos la responsabilidad que por ley les correspondería. Ya revisamos que la redacción de la ley que uno de los elementos necesarios para la prosecución de la ejecución coactiva contra los accionistas es justamente “la fraudulencia” situación que no puede ser declarada unilateralmente por un ente administrativo. Estos fallos demuestran que la extensión de responsabilidad a los accionistas, por deudas de la sociedad si es posible, siempre y cuando medie la declaratoria judicial de desvanecimiento de la persona jurídica, de ser contrario se estaría violando la normativa del debido proceso y del principio de legalidad.

De lo anteriormente revisado, podemos tener claro que nuestra propuesta cumple con lo manifestado en nuestra premisa, ya que al establecer que si bien el órgano administrativo debe cumplir con su deber de recaudación, no puede evitar el requisito jurisdiccional que busca garantizar el debido respeto de los derechos de los accionistas y socios. En un caso similar, la doctrina mercantilista, separaba al quebrado, del quebrado fraudulento, que era aquel que fingía el mal estado de sus negocios para perjudicar a sus acreedores, la quiebra es calificada siempre antes proceder a la formación del concurso. De igual modo es necesario que antes de la ejecución por parte del funcionario ejecutor se cumpla con el requisito de procedibilidad y prejudicialidad. Es decir que la fraudulencia o inoponibilidad haya sido declarada judicialmente antes de extender el auto de ejecución a los accionistas o socios que la conforman. Para poder proceder de manera directa contra ellos debo demostrar que la compañía fue desviada de su fin natural, no solo basta la quiebra de la compañía, el artículo es claro al manifestar que debe ser

motivo de una fraudulencia confirma y comprobada no solo por el funcionario ejecutor sino por el respectivo órgano judicial.

Una vez que tenemos claro que la procedencia de la ejecución coactiva contra los accionistas o socios debe preceder de una declaratoria dentro de un proceso judicial, es necesario contemplar la reforma que debe incluirse claramente en las normas procesales respectivas, el artículo debe contemplar la siguiente redacción:

*“Art. 1.- Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de sociedades, fideicomisos y demás entes similares **cuya personalidad jurídica se haya declarado inoponible o fraudulenta mediante sentencia judicial**, se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.”*

Con esta reforma propuesta creemos que se aclara la redacción y se evitarían atropellos en contra de sujetos de buena fe y de comerciantes o socios que se pueden ver participes de una compañía en quiebra pero no mal intencionada, sino fortuita, situación de la que ningún comerciante está exento de caer.

#### **CONCLUSION:**

De acuerdo a los puntos revisados, creo que es necesaria la delimitación del alcance de la norma analizada, en razón de que la misma no puede enfocarse a cobrar la totalidad de la deuda a un solo accionista o grupo de los mismos, es decir que si mañana la COACTIVA, puede haber situaciones en las que el actual coactivo no haya sido parte de la compañía en el momento en que se generó la obligación que dio pie a la ejecución coactiva o a su vez, adquirió las acciones por medio de herencia o de otro modo no directo. Por otra parte cabe señalar que si

bien los intereses del Estado deben ser protegidos creemos que es necesario establecer límites para la actuación del mismo.

En parte debe señalarse una excepción que permita al accionista poder recuperar lo pagado o en su defecto poder “repartir” la deuda entre el grupo total de accionistas o de aquellos que lo fueron en el momento que se creó la fuente de la obligación coactiva.

Lo que hemos podido encontrar en este aspecto, es que actualmente el proceder de manera directa contra un accionista o socio por las obligaciones de la sociedad no sería una actuación que cumpla con el debido proceso y con las garantías de la seguridad jurídica. Es decir que en la actualidad para poder proceder a su ejecución conforme lo establece el articulado analizado, es necesaria la sentencia judicial que desestime el velo jurídico, requisito que a la presente fecha no es cumplido por los ejecutores administrativos en diversos casos, la declaración de un acto como “fraudulento” no es una potestad que tiene la función administrativa, es una situación de derecho que nace de un proceso judicial de conocimiento, donde el juez después de conocer los argumentos de hecho y derecho, en ejercicio de su potestad jurisdiccional determinara conforme a una norma preestablecida que los actos fueron fraudulentos por motivos específicos y determinados.

La necesidad de aclarar el procedimiento radica en que si el funcionario actúa de manera arbitraria, se estaría violando el debido proceso de manera manifiesta, perjudicando a accionistas que como lo sabemos al verse involucrados en proceso coactivo que no permite una defensa tan amplia podrían ver menoscabados sus derechos y libertades. La conclusión del presente trabajo puede delimitarse en la necesaria reforma y aclaración por parte del legislador de la necesidad de una decisión jurisdiccional previa para la ejecución de accionistas y socios. La normativa debe clarificar que la ejecución por deudas de la sociedad supone una excepción específica para el funcionario ejecutor, no una norma más de procedimiento y que la misma está condicionada a la decisión judicial previa de desvanecer la persona jurídica por causas motivadas y previstas en la ley.

De este modo y con los trabajos realizados, hemos demostrado la validación de nuestra premisa, al demostrar que en razón de precautelar el debido



proceso y el principio de legalidad, es necesaria la desestimación de la persona jurídica mediante sentencia de órgano judicial para poder proceder a cobrar el auto de pago contra los socios o accionistas que la conforman.

### **Bibliografía**

1. Abeliuk Manasevich, R. (1993). *Las Obligaciones* (cuarta edición ed.). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
2. Alvear Icaza, P. (2008). La aplicación de los principios registrales al Libro de Acciones y Accionistas. *Revista de Derecho Societario*, 91-109.
3. Andrade Ubidia , S. (2010). El levantamiento del velo societario en la Doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana. *Revista de Derecho Societario*, 167-223.
4. Borda, G. J. (2000). *La personalidad jurídica y el corrimiento del velo societario* . Buenos Aires: Abeledo Perrot.
5. Broseta Pont, M., & Marinez Sanz, F. (2009). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid : Tecnos.
6. Cabanellas de las Cuevas, G. (1994). *Derecho Societario*. Buenos Aires: Heliasta.
7. Cabezas Parrales, L. (2006). LA ADMINISTRACIÓN. En A. E. Societario, *La compañía Anónima* (pág. 173). Guayaquil: Corporación Myl.
8. CALAMANDREI, P. (1999). *Derecho Procesal Civil*. México: Oxford University Press.
9. Cevallos Vasquez , V. (2006). *Manual de Derecho Mercanti*. Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
10. Cortazar Vinuesa, C. (2004). La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. *Revista de Derecho societario*, 51 a 68.

11. CRUZ BAHAMONDE, A. (2001). *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, Volumen 2*. Guayaquil: Edino.
12. Davila Torres, C. (1999). *Derecho Societario*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
13. DEVIS ECHANDIA, H. (2009 Segunda Edición). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Temis.
14. Garriguez , J. (1984). *Curso de Derecho Mercantil*. México: Editorial Porrúa.
15. Halperin. (1982). *Curso de Derecho Comercial*. Buenos Aires.
16. Hernández Sampieri, R. (1991). *Metodología de la Investigación*. MCGRAW - HILL INTERAMERICANA DE MÉXICO, S.A.
17. Larrea Holguin, J. (1998). *Manual Elemental de Derecho Civil* (sexta edición ed.). Guito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
18. Ley Organica de Derechos Laborales, a. (s.f.).
19. MORAN SARMIENTO, R. (2008). *Derecho Procesal Civil Práctico, Tomo I*. Guayaquil: Edilex S.A.
20. Murrieta Wong, K. (2000). *Practica Societaria*. Guayaquil: Edino.
21. Trujillo Espinel, J. (2011). *El abuso de la personalidad jurídica societaria*. Guayaquil: Edilex s.a.
22. Velasco Celleri, E. (1998). *Sistema de Practica Procesal Civil: los juicios sumarios, Tomo V*. Quito: Pudeleco Editores S.A.
23. Wormser. (1927). *Disregard of the corporate fiction and allied corporation problems*. Boston.
24. Zavala Egas, J. (1999). La Unidad Jurisdiccional. *Revista Jurídica de la UCSG*, 130-152.

25. Zavala Egas, J. (2014). *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el sistema Constitucional Ecuatoriano*. Guayaquil: Universidad Espiritu Santo.
26. Zavala Egas, X. (1995). *Régimen Punitivo en el mercado de Valores*. Guayaquil: Edino.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. **Diaz.** (2014). Derecho de sociedades. Barcelona : Temis.
2. **Elliot.** (2005). La investigación-acción en educación. Madrid: Morata.
3. **Freire.** (2008). Barcelona: Siglo XXI.
4. **Latorre.** (2007). La investigación-acción. Barcelona: Graó.
5. **Polit.** (2000). Investigación científica en Ciencias de Salud. México: McGrawHill.
6. **Trujullo.** (2015). Las Sociedades. Guayaquil: edino.
7. **Yuni.** (2005). Investigación etnográfica investigación acción. Argentina Brujas.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Gonzalo Federico Díaz Palacios, con C.C: # 0909364200 autor del trabajo de titulación: *“LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA QUE PERMITE HACER EXTENSIVO EL AUTO DE PAGO A LOS ACCIONISTAS”* previo a la obtención del grado de **MASTER EN DERECHO DE EMPRESA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 4 de octubre de 2016

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Gonzalo Federico Díaz Palacios

C.C: 0909364200



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Lizbeth Paola Hidalgo Romero, con C.C: # 0704495795 autor(a) del trabajo de titulación: *“LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA QUE PERMITE HACER EXTENSIVO EL AUTO DE PAGO A LOS ACCIONISTAS”* previo a la obtención del grado de **MASTER EN DERECHO DE EMPRESA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 4 de octubre de 2016

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Lizbeth Paola Hidalgo Romero

C.C: 0704495795

## ***REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA***

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	“LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA QUE PERMITE HACER EXTENSIVO EL AUTO DE PAGO A LOS ACCIONISTAS”		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Ab. Gonzalo Federico Díaz Palacios Ab. Lizbeth Paola Hidalgo Romero		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dr. Ernesto Salcedo (Revisor de Contenido) Dr. Francisco Obando (Revisor Metodológico)		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho de Empresa		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Máster en Derecho de Empresa		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>		<b>No. DE PÁGINAS:</b>	48
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho de Empresa, Derecho Societario		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Debido proceso, coactiva, prejudicialidad		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>	<p>Mediante la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Garantías Laborales, se introduce en nuestra legislación, la capacidad de los Jueces de Coactiva, hacer extensivo el auto de pago a los accionistas de la empresas que mantienen obligaciones pendientes, la puesta en marcha de esta norma legal ha traído cuestionamientos y dudas en cuanto a su correcta aplicación, en forma concreta a la forma de establecer o determinar la real propiedad de las acciones. Dentro del presente trabajo revisaremos en primera parte la naturaleza e historia de la ley en cuestión, posteriormente la figura de la prejudicialidad y la teoría del desvelamiento societario como elementos necesarios para el estudio de este tema. De este análisis hemos resuelto que si bien la ejecución coactiva es un procedimiento amparado dentro de las potestades recaudadoras del Estado y sus instituciones, es también cierto que el mismo debe cumplir con los principios de legalidad y debido proceso, por lo que un funcionario administrativo estaría usurpando funciones al levantar de manera directa el velo societario sin previo.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	

<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0983008785 , 0999694943	E-mail: <a href="mailto:Lizbeth.hidalgo@latinaseguros.com">Lizbeth.hidalgo@latinaseguros.com</a> <a href="mailto:Gonzalodiazp74@hotmail.com">Gonzalodiazp74@hotmail.com</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Dr. Christian Viteri	
	<b>Teléfono:</b> 2200439 ext 2221	
	<b>E-mail:</b> maestriaderechodempresas@gmail.com	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>		
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		